

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2113-SPA-1293 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, una denuncia referente a las emisiones sonoras generadas con motivo del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "SANTA DIABLA", ubicado en Avenida Tamaulipas número 60, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Entidad realizó cuatro visitas de reconocimiento de hechos, donde se constató el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "SANTA DIABLA" con giro de restaurante, sin embargo, desde la vía pública no se percibieron emisiones sonoras provenientes del interior del referido inmueble, así mismo se constató que el establecimiento en cita mantiene sus ventanas cerradas con la finalidad de mitigar las emisiones sonoras. Cabe señalar que el encargado del sitio motivo de denuncia informó que el domicilio correcto es calle Fernando Montes de Oca, número 18, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc.

Esta Subprocuraduría citó al representante legal del establecimiento motivo de denuncia, quien manifestó que ya habían sido denunciados con anterioridad; asimismo mencionó que esta Entidad llevó a cabo un estudio de ruido, donde se obtuvo un resultado de 56.90 dB, por lo cual no excedía los límites máximos permitidos por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, toda vez que se han implementado diversas adecuaciones con el objeto de mitigar el ruido.

En ese sentido esta Subprocuraduría le solicitó a la persona denunciante que indicara fecha y hora para llevar a cabo la medición de ruido pertinente y así poder ofrecerle una solución apropiada respecto de los hechos denunciados; informando vía correo electrónico que los días sábados se presentaban los hechos, por tal motivo, personal adscrito a esta Subprocuraduría practicó una visita el día referido, sin embargo, nuevamente no se percibieron emisiones sonoras desde la vía pública.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

Ruido

La presente denuncia se refiere a la emisión de ruido por parte del establecimiento señalado en párrafos que anteceden, derivado de las visitas realizadas, se determinó que la negociación denominada "SANTA DIABLA", en las condiciones de operación presentes, no genera emisiones sonoras perceptibles desde la vía pública, asimismo se le solicitó a la persona denunciante que indicara fecha y hora para llevar a cabo el estudio de ruido pertinente, otorgándole un término de cinco días hábiles, sin embargo, no desahogó dicho requerimiento, por lo anterior, y toda vez que no se detecta violación a la normatividad aplicable, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se corroboró la generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento mercantil denominado "SANTA DIABLA" ubicado en calle Fernando Montes de Oca, número 18, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc.
- La persona denunciante informó vía correo electrónico que los días sábados se presentaban los hechos, por tal motivo, personal adscrito a esta Subprocuraduría practicó una visita en el día referido, sin embargo, nuevamente no se percibieron emisiones sonoras desde la vía pública provenientes del establecimiento denominado "SANTA DIABLA".

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

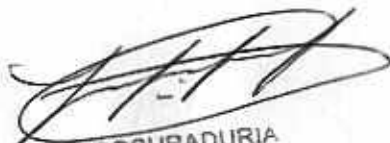
SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.
LMH/EGSH/FAA/DHA/JAGC




PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL